PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 11 de enero de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT T-1519-2019

RUC 19- 4-0216573-4

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, a once de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don CAMILO ALEXI FAÚNDEZ AHUMADA, cédula de identidad N°18.098.851-3, domiciliado en San Petersburgo 6351, Torre B, Departamento 610, comuna de San Miguel, Región Metropolitana e interpone demanda en contra de su ex empleador DIFOR CHILE S.A., cédula de identidad N° 96.918.300-5, domiciliado en Av. Las Condes Nº 8744, Las Condes, Región Metropolitana, representada legalmente por don Mario Bancalari Terzi, cédula de identidad N°7.496.685-3, mismo domicilio.

A fin de que se declare que con ocasión del despido se vulneró la garantía de integridad física y psíquica del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, ocurrido el día 06 de junio de 2019 al ser despedido por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, y que con ello se condene a la demandada en lo pertinente y subsistente en esta audiencia al pago de las siguientes prestaciones: $1.830.916.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, $10.985.496.- por indemnización por años de servicios,

$8.788.396.- por recargo del 80% a la indemnización antes señalada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo y a la suma de $5.000.000.- por concepto de reparación del daño moral, de acuerdo a los hechos que forman parte materia de la denuncia, y en subsidio y, para el evento que no sea acogida la demanda, se mantiene, obviamente con las exclusiones de las acciones propias de tutela laboral, se demanda el despido injustificado solicitando básicamente las mismas prestaciones adicionales. En base a los antecedentes de hecho y de derecho que constan en la denuncia y demanda subsidiaria y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que comparece don ELIU GUTIÉRREZ CALLEIA, abogado en representación de DIFOR CHILE S.A., contestando la demanda solicitando el rechazo de la misma con costas, tanto de la demanda principal como subsidiaria en base a los antecedentes de hechos y de derechos que constan en su contestación y que se dan por reproducidos.

TERCERO: Que verificada la audiencia preparatoria de juicio las partes llegan a una conciliación parcial en lo que se indican en los elementos propios de la remuneración del mes de junio de 2019 y feriado proporcional, en lo demás no prospera la conciliación, como hechos pacíficos, se fijan:

1) La existencia de una relación laboral entre las partes el día 11 de octubre de 2013 ejerciendo labores al término de servicio de supervisor técnico.

2) Que el demandante percibía una remuneración de $1.830.916.-mensuales para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

3) Que el día 06 de junio de 2019 la demandada puso término a los servicios prestados por el trabajador por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales.

Como hechos controvertidos:

1) La efectividad de haber vulnerado la demandada los derechos fundamentales del demandante con ocasión del despido en los términos expresados en el libelo, antecedentes que lo acreditarían.

2) La efectividad de concurrir en la especie los hechos constitutivos de la causal de despido invocados por la demandada. Antecedentes que lo acreditan.

3) Efectividad de haber sufrido un daño moral la demandante, según lo alegado en la demanda. Causas y antecedentes.

CUARTO: Que verificada la audiencia de juicio las partes rindieron la prueba que consta íntegramente en el registro de audio y digitalización del Tribunal y que en lo pertinente será analizado en los considerandos posteriores.

QUINTO: Que la cuestión controvertida esencial radica básicamente en determinar si los hechos, dados que la acción de tutela laboral se sustenta en dichos términos, si los hechos que dieron origen al despido, esto es, la imputación de un incumplimiento grave de las obligación que impone el contrato de trabajo del articulo 160 N°7 del Código del Trabajo, importan además, de un despido injustificado una vulneración a las garantías de integridad síquica y física del actor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República en relación a la acción de tutela laboral señalada en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo.

En cuanto a la acción de tutela laboral, hay que tener presente que esta se sustenta en que con ocasión del despido se habría vulnerado la garantía del articulo 19 N°1 del Código del Trabajo, aquí hay que advertir que la acción está

planteada de una forma distinta por la acción de tutela laboral como para la justificación del despido, dado que para ejercer la acción de tutela laboral el demandante dice que con ocasión del despido se le habría vulnerado la garantía de integridad física y psíquica del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, aquí más bien el análisis que se puede hacer, y sin perjuicio, de lo que se resolverá a propósito de la acción por despido injustificado, es más bien una cuestión diversa, aquí a través de la carta de despido, no se expuso al trabajador a una violación a la garantía de integridad física y síquica, sino que más bien se lo despide más allá de lo que se diga a propósito de la justificación de despido que se lo despide por supuestamente haber infringido una norma del tránsito que además importaría un grave de incumplimiento a la normativa de no poder utilizar vehículos a exceso de velocidad en el marco de pruebas que se realicen dentro del ejercicio de sus funciones.

Necesariamente aquí, se debe concluir de que con ocasión del despido y no durante la vigencia de la relación laboral que vendría ser ese probablemente la causal por la cual se pudiese haber adecuadamente ejercido la acción de tutela laboral, se pudiese tantear algún tipo de vulneración, pero cuando se ejerce una acción de tutela laboral con ocasión del despido, lo que debe determinar la ocasión del despido es el contenido de la carta de despido y la forma en que se visualiza y, a través de la carta no se visualiza un atentado a la integridad física y síquica dado que efectivamente aquí respecto del motivo mismo del despido no se expuso a la vulneración de integridad física y síquica del trabajador, dado que aquí se utiliza justamente la argumentación contrario, es decir, porque eventualmente el trabajador se expuso indebidamente a una conducta de riesgo es despedido.

Razón por la cual, el Tribunal estima que la acción de tutela laboral en los términos planteados con ocasión del despido, no se encuentra justificada, razón

por la cual se rechazará la acción de tutela laboral por ser incluso contradictoria con la acción en que se sustenta la pretensión de despido injustificado.

SEXTO: Que establecido lo anterior, cabe también no solo rechazar la acción de tutela laboral derivada del despido sino también la acción de daño moral, dado que efectivamente ésta muy vinculada a la acción de tutela laboral supuestamente, a través de la acción derivada del despido, razón por la cual al no encontrarse acreditada los presupuestos de la tutela laboral, el daño moral se sustentaba en los mismos presupuestos, razón por la cual el Tribunal procederá al rechazo de la acción por daño moral.

SÉPTIMO: Que respecto de la acción por despido injustificado el término de relación laboral ocurrido el día 06 de junio de 2019, conforme a la carta de despido que se acompaña por las partes, aparece de manifiesto que al trabajador se le imputa haber infringido normas derivadas básicamente la Ley del Tránsito y, también de normativa interna, de no poder infringir la normativa legal vigente en el ejercicio de sus funciones por hechos ocurridos el día 03 de junio de 2019 que a partir del ingreso que se realiza de una camioneta Ford Raptor, patente LKGD 83 año 2019, que presentaba problemas de alineación al volante y que con posterioridad el día 04 de junio de 2019 se recibe por parte del dueño del vehículo, Farid Rubio Fuentealba, un reclamo hacia el Gerente de Post Venta don Felpe Riedel, quien recepciona el reclamo respecto de este cliente, quien pudo observar y seguir al demandante en el momento en que se encontraba circulando a exceso de velocidad en una autopista urbana en labores de prueba del vehículo, que para ello acompaña un video, que el Tribunal tiene a la vista y que en definitiva determina en que efectivamente el trabajador efectivamente se encontraba en labores de prueba a una velocidad que excede el límite permitido, esto no solo se acredita con este video que el Tribunal ha tenido a la vista, donde se puede

visualizar que efectivamente no se ha controvertido que ese era el vehículo que se encontraba bajo prueba y que era conducido por el actor, sino también por la declaración de su acompañante el testigo de nombre Camilo Cordero, quien da cuenta que efectivamente se encontraban circulando a exceso de velocidad en el momento en que se encontraba realizando las pruebas respectivas del vehículo.

Que establecido lo anterior, tenemos que efectivamente es posible dar por acreditado de que al momento de verificarse la prueba del vehículo que se ha hecho referencia, el actor efectivamente se encontraba efectuando la prueba del vehículo a exceso de velocidad en una autopista urbana, la velocidad exacta del exceso de velocidad ciertamente no se encuentra acreditada dado que efectivamente hay solamente pruebas como indiciarias que permiten establecer que había exceso de velocidad, circunstancia que el Tribunal la da por acreditada, la velocidad exacta, ciertamente describía la elaboración incluso de un peritaje para probar la velocidad exacta en que se encontraba a exceso de velocidad, pero si se puede convenir de acuerdo a la prueba rendida en autos que efectivamente se encontraba haciendo la prueba a exceso de velocidad.

Que la cuestión controvertida esencial, radica en determinar si el trabajador de voluntad propia excediéndose de las facultades concedidas por el empleador se encontraba ejecutando esa labor a exceso de velocidad y, apreciada, valorada y ponderada la pruebas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana critica aparece de manifiesto de que el demandante solamente se encontraba cumpliendo funciones ordenadas por su empleador y que de acuerdo lo que determina las reglas de la lógica y las máximas de las experiencia y de acuerdo también de la prueba rendida en autos, aparece de manifiesto que el empleador no solo toleraba sino que también ordenada a sus trabajadores realizar estas labores de prueba de vehículos a exceso de velocidad, básicamente para poder

dar cumplimiento a las órdenes de trabajo que la parte demandante acompaña como prueba documental.

Aquí, se acompañan elementos probatorios que determinan de que el empleador, efectivamente impulsaba instrucciones a sus trabajadores para que desarrollen las pruebas de vehículos cuando los justificaba la orden de trabajo a exceso de velocidad, aquí lo que aparece de manifiesto es, que la actitud de despedir al trabajador aparece simplemente como una respuesta un tanto como noticia frente a la denuncia efectuada por un cliente ante la circunstancias de haber sorprendido al demandante conduciendo y probando el vehículo a exceso de velocidad.

Esto se puede acreditar, a través de las declaraciones de los testigos de la parte demandante don Bladimir Veas Cortes, ex Ingeniero, quien da cuenta de que trabajó durante un año y medio aproximadamente para la demandada en labores y como compañero de trabajo del demandante entre el 2017 y junio de 219, relata que las pruebas de velocidad eran obligadas a efectuarlas por el empleador, incluso que se efectúen a una velocidad que excede el límite legal, dado que efectivamente existen órdenes de trabajo que orientan básicamente a probar el vehículo a esa velocidad y que de otra forma no se podrían cumplir, que esto es ordenado por el Jefe de Servicio Patricio Farías, quien no se le asigna un lugar específico para probar dichos vehículos.

Lo cual es confirmado también por el testigo de la parte demandada Ignacio Venegas Escobar, mecánico, quien trabajó y también ejercía labores de salir a rutas a probar vehículos entre el año 2014 y febrero de 2018, quien confirma además, lo señalado por este testigo que también prestó servicios bajo la misma modalidad del demandante. Esto permite establecer de que efectivamente el empleador cursaba órdenes, y que de acuerdo a lo que determina las reglas de la

lógica y las máximas de la experiencia aparece de manifiesto que la declaración del testigo de la demandada Luis Tomas Méndez Becaree, Subgerente de Servicios, quien presta una declaración que no guarda concordancia con las órdenes de trabajo que se acompaña por la parte demandante, donde derechamente señala que se negaban a realizar trabajos que importen que se conduzca a una velocidad superior al límite legal.

Hay que tener presente, que el testigo Luis Méndez Becaree también da cuenta de que no existen rutas para efecto de probar vehículos a un límite superior a lo normal y que se utilizan justamente las rutas donde fue sorprendido el demandante, cuales son las rutas vinculadas a Costanera Norte o Avenida Kennedy y también las calles interiores, en lo cual evidencia de que tampoco el demandante infringió alguna norma de asignación de una pista especial donde pudiesen realizar unas maniobras a exceso de velocidad, en concreto el propio testigo Luis Tomás Méndez Becaree, Subgerente de Servicios, da cuenta de que aquí no existían lugares especiales donde pudiesen probar los vehículos, lo cual viene sino en confirmar de que aquí en la práctica el trabajador se veía obligado a efectuar estas maniobras dentro del límite urbano, ir necesariamente infringiendo la normativa legal.

En ese sentido también resulta clara la declaración del testigo Camilo Cordero Fuentes, mecánico, y que era acompañante del actor al momento de realizar la prueba, donde señala que efectivamente pudo visualizar que su compañero de trabajo se encontraba haciendo las pruebas a una velocidad que excede la normal, que en ese contexto el testigo presta una declaración un tanto contradictoria en torno a las facultades que le habría otorgado el empleador, pero en síntesis declara de que el límite permitido por el empleador para la prueba de vehículos es 120 km por hora, la que en una autopista urbana claramente excede

cualquier normativa legal, para luego señalar de que él no habría visualizado el incumplimiento anterior, pero el Tribunal también entiende que este testigo probablemente no presenta la imparcialidad necesaria justamente por ser un empleado de la empresa demandada que probablemente no quiere prestar una declaración en contra de su empleador, pero en concreto el testigo si logra dar cuenta que efectivamente se permitían por el empleador y toleraba limites superiores a la normal básicamente para efectos de poder probar estos vehículos.

Que el Tribunal también entiende de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que este tipo de pruebas deben necesariamente realizarse para poder probar desperfectos que solamente se pueden visualizar probando el vehículo a esa velocidad, circunstancia que se le puede imputar al empleador, el no poder garantizar los medios necesarios como para que se puedan realizar bajo condiciones de licitud y seguridad necesaria, pero no se puede cargar esa responsabilidad al trabajador y que simplemente cuando es sorprendido por un cliente se adopta la decisión de despedirlo para no parecer que simplemente están infringiendo una norma legal, esa es lo que se puede presumir de los antecedentes que se han acompañado en esta causa.

Razón por la cual, el Tribunal estima que de acuerdo a los antecedentes que se han acompañado en esta causa, aparece de manifiesto que si bien se ha podido acreditar que el trabajador realizó la prueba del vehículo por la cual fue despedido bajo exceso de velocidad, ésta en ningún caso adolece a una actitud que no haya sido tolerada, incluso impuesta por el empleador para efectos de poder garantizar las pruebas las que el empleador no garantizó bajo un régimen de seguridad realizarlas en un lugar donde materialmente se puedan realizar estas pruebas sin que se infrinja la Ley.

Razón por la cual, el Tribunal estima que no se puede imputar al trabajador un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, cuando es el propio empleador, quien ha tolerado e incluso ha impuesto esta obligación conforme a las demás pruebas rendidas en autos, por lo que necesariamente se debe entender de que aquí no se puede establecer un incumpliendo grave a un trabajador cuando ese incumplimiento es impuesto por el propio empleador y el despido se entiende básicamente sustentado en ese sentido, básicamente por el descubrimiento que hace un cliente frente de la conducta desplegada por el trabajador.

Razón por la cual, el Tribunal va a estimar que el despido es injustificado y acogerá la demanda en cuanto se solicita se haga tal declaración y se condene a la demanda al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicios, con el recargo de esta última del 80% de acuerdo a la causal invocada y de acuerdo a lo previsto del artículo 168 del Código del Trabajo, en base a la remuneración no controvertida que se indica en el acta de la audiencia preparatoria de $1.830.916.- teniendo como fecha de ingreso de relación laboral el 11 de octubre de 2013 hasta el día de término de relación laboral 06 de junio de 2019.

OCTAVO: Que las demás pruebas rendidas en autos en nada altera lo antes establecido y por el contrario refuerzan las conclusiones a que se llegaron en los considerados precedentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 61, 62, 63, 160 N°7, 162, 163, 168, 172, 173, 485, 489, Todos del Código del Trabajo, Articulo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, **se declara**:

I. Que se rechaza la acción de Tutela Laboral y la demanda por reparación de daño moral.

II. Que se acoge la demanda subsidiaria interpuesta por don Camilo Alexi Faúndez Ahumada, cédula de identidad 18.098.851-3, en contra de su ex empleador DIFOR CHILE S.A., Rut 96.918.300-5, representada legalmente por don Mario Bancalari Terzi, cédula de identidad 7.496.685-3, ambos ya individualizados y siendo injustificado el despido de que fue objeto con fecha 6 de junio del año 2019 por la causal del artículo 160 N°7 del Código Del Trabajo, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) $1.830.916 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) $10.985.496 por concepto de indemnización por años de servicios.

c) $8.788.396 por concepto de recargo legal del 80% de la indemnización antes señalada todo ello previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

III. Que las sumas que esta sentencia ordena pagar se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrense y Archívense los antecedentes en su oportunidad.

Sentencia dictada por don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO
Fecha: 29-01-2021 15:25:11 UTC-4

BOVTTCBMEX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl